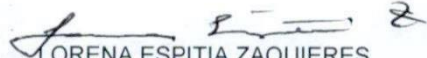


PROC. EJEC. LAB. ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA VS LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO Y SERVICIAL IDEAL LIMITADA

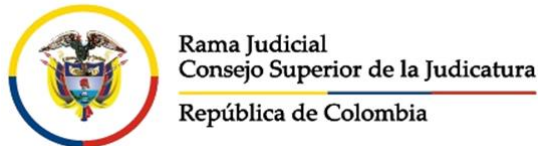
SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00015-00

Montería, 05 de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial cumplió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas y memorial de la parte ejecutada allegado a la ventana digital del Juzgado el día 28 de julio de los cursantes. PROVEA.


LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, AGOSTO CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que los documentos constitutivos del título ejecutivo corresponden a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 26 de OCTUBRE de 2016, la que fue objeto de recurso de apelación y el Superior le MODIFICÓ el numeral QUINTO y CONFIRMO lo demás; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia se dispuso en lo que es objeto de ejecutabilidad, lo siguiente:

- **CONDENAR** al demandado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO y solidariamente a la empresa SERVICIAL IDEAL LTDA, representada legalmente por BETTY CECILIA OTERO MONSALVE, o quien haga sus veces, al pago de las siguientes acreencias laborales:
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$4.036.983.
- **Condena en costas** de primera instancia a la parte demandada y se fija como agencias en derecho suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes; que conforme al auto que las aprobó de fecha 20 de junio de 2019 ascienden a la suma de \$3.124.968.
- **Los aportes a pensión** por parte de los accionados serán a partir del 01 de julio de 2003 y hasta el 08 de marzo de 2013, fecha en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, relación laboral entre las partes.

Evidenciándose, de lo anterior que la solicitud de ejecución incluye lo relativo a las cotizaciones en pensión, las que para la determinación de su valor se requiere acudir al fondo de pensiones en que se encuentra afiliada la ejecutante a fin de que proceda con la debida liquidación a que haya lugar para establecer la suma de dinero a cargo de la parte ejecutada, en consecuencia para ello observamos que en el expediente folios 25 a 28 reposa "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES", expedido por COLPENSIONES, que señala como fecha de afiliación de la demandante 03/12/1980, datos que acreditan que es su fondo de pensiones, a quien se le oficiará para que lo calculen, en armonía con los datos que se reposan en el expediente para ello.

Ahora bien, para ello sea pertinente advertir que la parte ejecutada LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO allega memorial de fecha 28 de julio de 2021, en el cual alega que solo adeuda los ciclos de abril y mayo de 2005, dentro del contrato de trabajo declarado judicialmente desde 01 de julio de 2003 hasta el 08 de marzo de 2013, porque los restantes fueron cancelados por SERVICIAL IDEAL LTDA, quien igualmente tiene la

vocación de extinguir la obligación por dicho concepto, argumento que estudia esta Judicatura por ser procedente en el estadio en que nos encontramos y notamos que le asiste razón en cuanto a la solidaridad que recae sobre los demandados para el pago de las condenas cuya ejecución se pide, para ello bástenos los fundamentos que soportan las mismas en primera y segunda instancia, por lo que se debe tomar a consideración y verificamos que entre lo aceptado por la parte en mención y lo anexado en el expediente especialmente, tenemos que en el precitado reporte pensional de la demandante, no se registran días cotizados de aportes en pensión para los periodos de 01 de julio de 2003 a febrero de 2007 y octubre, noviembre y diciembre de 2007, lo que representa una ausencia de los mismos para los efectos prestacionales de la seguridad social, cabe advertir que en las observaciones del mismo, a excepción de los aceptados deber por la parte ejecutada atrás mencionada, se cita "*Nombres no concuerdan con Registraduría*", es decir, se tienen como no pagados, motivaciones suficientes para ordenar la liquidación de los mismos a cargo de los accionados hoy ejecutados, como en la condena que se pretende ejecutar no se hizo pronunciamiento sobre el ingreso base de cotización, se tomarán los que aparecen reportados en el citado informe pensional de la señora ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA, por lo que se Oficiará a fin de que procedan de conformidad, y una vez se allegue tal calculo pensional se continuará con el análisis de rigor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

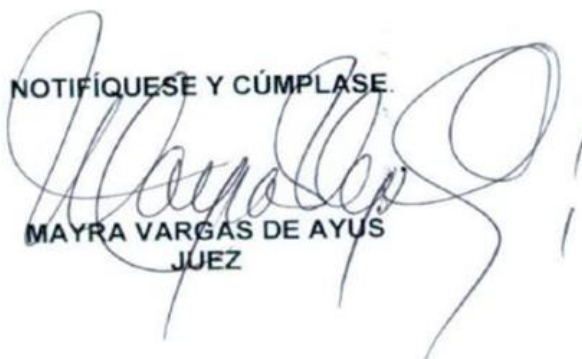
RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES en el que se encuentra afiliada la demandante, para que se sirva liquidar las cotizaciones en pensión dejadas de pagar por *LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO cédula de ciudadanía N°3.497.067 y la empresa SERVICIAL IDEAL LTDA NIT 812006549-4* a favor de la señora ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía N°34.983.342, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2003 a febrero de 2007 y octubre, noviembre y diciembre de 2007, con base en los ingresos bases de cotización para cada anualidad así: AÑO 2003 \$520.786, AÑO 2004 \$552.100, AÑO 2005 \$574.500, AÑO 2006 \$608.970 y AÑO 2007 \$641.000, por las razones expuestas en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Allegada la información de que trata el ordinal anterior, se decidirá lo de ley respecto de la solicitud de ejecución de la parte ejecutante.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ